

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.

**E.**

**S.**

**D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. RADICADO  
Nº 2022-161. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. CONTRA ORGANIZACIÓN  
LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA – OTRANSA S.A.**

**EDNA MILENA MORALES VARGAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.179 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 161.257 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial previo al reconocimiento de personería jurídica por parte de su Despacho de la sociedad **ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA – OTRANSA S.A.**, identificada con NIT. N°900.060.018-3, representada legalmente por el señor **CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 7.229.727 expedida en Duitama, Boyacá, mediante el presente escrito de la manera más atenta y respetuosa me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia en fecha 10 de mayo de 2022, del que me notifiqué por conducta concluyente en fecha 16 de mayo de 2022, lo anterior de conformidad con los artículos 318 y el inc. 2º del Art.430 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

### **I. FUNDAMENTOS Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Conforme a lo previsto en el artículo 318, y 442 numeral 3o del CGP, este recurso es procedente, no obstante, pese a que fuimos conocedores del proceso hasta el 17 de mayo del año en calendo, el cual fue remitido por parte del juzgado a mi poderdante, para los efectos previstos en el art. 301 ibídem, nos damos por notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, dejando constancia que el auto que decretó medidas cautelares y por ende el cuaderno que corresponde a esta parte del proceso, NO ha sido aún trasladado y por ende no podemos pronunciarnos sobre el mismo por desconocer su contenido; sin embargo, sea esta la oportunidad procesal, dado que nos encontramos en términos, para expresar al juzgado que el recurso interpuesto el pasado 16 de mayo de 2022, deberá ser entendido como una solicitud de aclaración del auto que libró mandamiento de pago el 10 de mayo de 2022, a fin de que sea corregido por carecer de sustento jurídico fáctico en su parte motiva, toda vez que se sustentó sobre una norma legal que no corresponde al proceso de la presente litis, ya que citó el art. 375 del C.G.P. que nada tiene que ver con la materia en discusión, y sea comprendido el presente recurso conforme a lo establecido en el art. 422 del C.G.P. como las “EXCEPCIONES PREVIAS” que deberán ser presentadas dentro del término de 3 días a partir del conocimiento del auto que libra mandamiento de pago.

En su defecto, en caso de que el Despacho considere que no es posible acceder a este entendimiento, dado que se interpuso como recurso de reposición y no como una aclaración, sea entonces comprendido este escrito como parte integral y adicional del mismo, ya que nos encontramos en

términos judiciales para poder completar el recurso, aclararlo o modificarlo, desistiendo del recurso de apelación que se referenció en dicho memorial por carecer de procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Negrilla fuera de texto)*

Se entiende entonces que el medio de impugnación aquí impetrado pretende efectivamente restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforme su posición.

Para el caso en concreto el presente Despacho en fecha 10 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de **ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA – OTRANSA S.A.** mediante el cual considero y resolvió lo siguiente: “2. Expone el ejecutante, que el convocado se obligó a través del pagaré No. E6724, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago. 3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura. 4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

*Primero: Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor de la sociedad SHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en contra de ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTES SANABRIA S.A. – OTRANSA S.A., por las siguientes cantidades de dinero:*

*1. Por la suma de \$201.600.000.00 m/cte por concepto de capital contenida en el pagaré No. E6724, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 17 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*(...)”*

Ahora bien, para el caso en concreto resulta preciso citar el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 422. Título ejecutivo.*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

*constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es muy clara la ley entonces al disponer que los requisitos para demandar ejecutivamente, en el caso de los títulos ejecutivos, es que los mismos deban contener obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, que es únicamente ejecutable la obligación que cumple a cabalidad sin duda los requisitos anteriormente mencionados, so pena de negarse la orden de ejecución. Al interior del *sub judice*, se encuentra que tales requisitos no se cumplen, tal y como se expone de la siguiente manera:

### **1.1. INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR - NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE.**

Tal y como se citó anteriormente, establece el artículo 422 del C.G.P que únicamente serán ejecutivos los títulos que contengan obligaciones “expresas, claras y **exigibles**” (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto)

Es indispensable comprender que nos encontramos frente a una excepción del negocio jurídico subyacente, lo que significa que no puede hacerse exigible el título valor, que para el caso concreto es el PAGARÉ E6724, toda vez que el título como tal no se puede establecer como existente, esta excepción es de desarrollo jurisprudencial, tal como lo ha manifestado la Sentencia STC 3298 del 14 de marzo de 2019, que contempla que precisamente se debe proteger al deudor de buena fe, si bien es cierto la parte activa si cuenta con un título, también lo es, que dicho título dependía de un negocio jurídico entre mi representado y ECOPETROL SA, a través del contrato No. 3017856 celebrado el 19 de diciembre de 2018.

Es de anotar que dicho contrato no se ha reputado como incumplido, tal como lo quiere acreditar la parte activa, quien con esta demanda temeraria, pese a que desde el principio ha tenido conocimiento de la disyuntiva que se ha presentado entre ECOPETROL SA Y OTRANSA SA, se ha prestado para abusar del derecho que le ha otorgado el código de comercio como tenedor del TITULO (para el caso concreto PAGARÉ E6724), y diligenciarlo, a sabiendas de que no existía motivo para hacerlo, ni justificación para pagar una póliza por un siniestro que nunca se presentó.

Sin embargo, se ha admitido que pese al contenido del artículo 430 del código general del proceso, en los procesos ejecutivos cuando el soporte de pago corresponde a un título valor es de resorte del juzgador **verificar incluso de oficio los defectos y legalidad del negocio causal**, para la jurisprudencia los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos están consignados en el artículo 422 del código general del proceso por tratarse un documento proveniente del deudor o de su causante, en dónde consigna obligación clara, expresa y exigible, y esto se aplica a los títulos valores.

En ese orden de ideas si el instrumento no satisface tales presupuestos no puede seguir adelante con el cobro coercitivo, de tal suerte que no puede existir un título valor sin una **causa legal que justifique su creación**, pues a falta de ella, la tenencia carece de legitimidad, porque no es consecuencia de que se haya creado conforme a la ley de circulación, artículo 647 del Código de Comercio, requisito sin el cual hace que el título valor sea ineficaz para el

ejercicio de la acción cambiaria, (STC3298 /2019) y por ende NO SEA EXIGIBLE., por lo tanto, la literalidad del título Ejecutivo está afectada por las particularidades del negocio subyacente.

Hay negocio jurídico subyacente con ocasión al pago que realizó CHUBB SEGUROS, para cubrir el presunto siniestro de incumplimiento contractual, pero una cosa es que CHUBB haya cubierto el siniestro de Amparo de cumplimiento con ocasión del manejo comercial de su gran Cliente que se llama ECOPETROL, (tal como lo hizo saber en reunión verbal la señora ALEXIS DELAVALLE, en la reunión sostenida el 15 de junio de 2021, cuando para dicha fecha se puede entender que no se había aun diligenciado el título valor, ya que conforme a lo anexado en el acápite de pruebas éste se encuentra con fecha del 16 de junio de 2021, y que pese a conocer la realidad jurídica planteada, procedieron a diligenciar el título valor, lo que implica que en realidad no se podía diligenciar el título pues ya se tenía conocimiento de primera fuente de que se estaba frente a la verificación de un incumplimiento contractual, pero no de ECOPETROL HACIA OTRANSA SINO VICEVERSA), y otra cosa muy distinta es que ese cubrimiento de ese seguro se haya dado con ocasión a un incumplimiento que pueda ser endilgado a mi representado, y como OTRANSA SA no es el responsable de esa obligación no procede hacer el pago.

Por lo anterior, el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado, por no cumplir con las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

### **1.1.1 TITULO NO EXIGIBLE: CLAUSULADO PARTICULAR MODULO DE CUMPLIMIENTO ECOPETROL – FALTA DE REQUISITOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

Tal como se encuentra en el acápite de pruebas de la demanda se adjunta el clausulado particular módulo de cumplimiento Ecopetrol, el cual establece que el Tomador, Beneficiario y Asegurado es precisamente esta entidad, sin embargo, es menester de la suscrita manifestar que dicho clausulado ni siquiera cuenta con la firma de dicho Tomador, lo que desde el punto de vista de forma, no explica como la aseguradora realiza el pago de la póliza al beneficiario, que resulta ser el mismo Tomador, cuando este ni siquiera lo ha consentido, situación que debió ser sujeta de revisión por parte del despacho.

Para que este recobro, que pretende hacer CHUBB, pudiese ser válido, debe tener en cuenta en primer lugar que este título que quiere hacer exigible es un título compuesto, era indispensable que la parte activa hubiese establecido información tal como por ejemplo, la manera en la que realizó el ajuste de la reserva en el siniestro, y con base en qué pago un siniestro que OTRANSA NO TENIA RESPONSABILIDAD, tal como incluso ECOPETROL respondió en derecho de petición del 28 de mayo de 2020, cuando afirmó que OTRANSA HABIA CUMPLIDO CON LO PACTADO.

Ahora bien, ECOPETROL en su posición dominante, no tramitó el derecho de petición que mis clientes interpusieron el 19 de diciembre de 2019, generando expectativas en mis clientes de una posible reanudación de la relación contractual, si aceptaban desistir del mismo, situación que además fue puesta en conocimiento a CHUBB a través de CONSULTING Y

DELAVALLE, de lo que hicieron caso omiso y que convenientemente utilizó ECOPEPETROL SA y por ende CHUBB, para afectar a mis clientes, sacando de contexto su manifestación de voluntad, aprovechándose de su buena fe en su POSICIÓN DOMINANTE, por lo que el incumplimiento del contrato de seguros es de ECOPEPETROL, no de OTRANSA SA., motivo por el cual el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado, ya que el negocio jurídico que dio lugar para la creación del título, no puede existir sin una **causa legal que justifique su creación**, por lo tanto, la literalidad del título Ejecutivo está afectada por las particularidades del negocio subyacente.

Finalmente, CHUBB no le notificó a OTRANSA SA los soportes que constituyeron el motivo por el cual se entiende que Ecopetrol fue sujeto de un siniestro que le implicó un perjuicio económico o pecuniario, para que se hubiese afectación de la POLIZA ni se acreditó dentro de las pruebas en el proceso.

### **1.1.2 TITULO NO EXIGIBLE - CALIDAD DE AFIANZADO.**

En efecto dentro de la póliza 52310, OTRANSA SA funge como afianzado, pero precisamente el espíritu de la póliza es la cobertura de los riesgos a los cuales Ecopetrol SA, podría estar expuesto en caso de un incumplimiento, y que conforme a lo establecido en los hechos de la demanda corresponden a:

*“Hecho 3° “cuando pague una indemnización con ocasión de uno o varios siniestros, que afecten una o varias pólizas de cumplimiento, por cualquiera de sus coberturas en las que el obligado principal del pagaré aparezca como garantizado”,*

*Dejando por fuera lo siguiente: “(...) CONDICION GENERAL*

***EL AMPARO OTORGADO POR EL PRESENTE SEGURO TIENE COMO FINALIDAD INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AFIANZADO-GARANTIZADO DESCRITAS EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES ASEGURADO QUE SE ENUNCIA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGUROS, QUE AFECTE EL O LOS AMPAROS ESPECÍFICOS QUE CONSTEN EN ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO TAL INCUMPLIMIENTO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA SEÑALADA PARA CADA AMPARO EN DICHO CERTIFICADO. (...)***

***AMPARO DE CUMPLIMIENTO***

***POR MEDIO DE ESTE AMPARO SE CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O TARDÍO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL ACUERDO DE VOLUNTADES ASEGURADO IMPUTABLE(S) AL AFIANZADO – GARANTIZADO. ESTE AMPARO CUBRE LOS DESCUENTOS COMO APREMIO Y LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HICIERE EFECTIVA.***

***CUANDO EL CONVENIO CONTRACTUAL DISPONGA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NORMATIVAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES AMBIENTALES U OBTENCIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES O PERMISOS AMBIENTALES; ÉSTAS SÓLO PODRÁN EXIGIRSE AL AFIANZADO-GARANTIZADO. PARA QUE LA ASEGURADORA ASUMA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO SERÁ PRECISO QUE CONSTEN EN EL CONVENIO CONTRACTUAL A ASEGURAR.***

*LA INDEMNIZACIÓN TOTAL A QUE HUBIERE LUGAR NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA PARA EL EFECTO”. (Finiquito firmado entre Chubb y Ecopetrol 9 de abril de 2021- Cursiva, negrita y subrayado, fuera del texto)*

Lo anterior implica, que CHUBB, debió acreditar con la demanda presentada, los soportes, argumentos y pruebas correspondientes, que pudieran respaldar que en efecto existe un nexo entre la reclamación de ECOPETROL SA para hacer efectiva la PÓLIZA, y los presuntos perjuicios causados, desde el punto de vista patrimonial y económico, que es lo que la PÓLIZA como tal se encontraba asegurando, ya que el supuesto incumplimiento del contrato, es lo que generaría que se pudiese como tal hacer efectiva la cláusula penal, y por ende hacer efectiva la póliza 52310 que mis clientes aceptaron en calidad de afianzados, lo que quiere decir a todas luces que si no se acreditan los presuntos perjuicios, no era posible diligenciar el título valor, porque las instrucciones, tal como lo indica el numeral 6° de la carta de instrucciones firmada el 19 de diciembre de 2018 por mi poderdante establecía:

*“Los espacios en blanco del pagaré podrán ser diligenciados por CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, CUANDO PAGUE INDEMNIZACIÓN CON OCASIÓN DE UNOS O VARIOS SINIESTROS QUE AFECTEN UNA O VARIAS pólizas de CUMPLIMIENTO por cualquiera de las COBERTURAS en las que el obligado principal aparezca como garantizado” (mayúsculas, fuera del texto)*

Por lo tanto, la literalidad del título Ejecutivo está afectada por las particularidades del negocio subyacente, ello quiere decir, que el título no es exigible por carecer de existencia, ya que no puede existir un título que es diligenciado sin el consentimiento para el cual se emitió la carta de instrucciones, esto es, dado que la carta de era taxativa indicando bajo qué criterios se podía diligenciar el título en blando, y esto era, para que en caso de que se presentara un siniestro que afectara la póliza de cumplimiento y sus coberturas, la aseguradora respondiera, sin embargo CHUBB pagó una indemnización de un PERJUICIO NO DEMOSTRADO, DE UN PERJUICIO NO EXISTENTE, DE UNA COBERTURA QUE NO SE VIO AFECTADA, y ello implica que pagó bajo su propia responsabilidad, ya que inclusive a sus intermediarios ya se les había hecho saber sobre la situación presentada con ECOPETROL Y OTRANSA. Por lo que el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado.

### **1.1.3 EXCEPCIONES DE LA ACCION CAMBIARIA**

Si bien es cierto, el pagaré es un título valor, y conforme a lo que establece el código de comercio en su art. 619 y ssts, tiene la característica de ser considerado como un título literal y autónomo, también lo es que existen las excepciones del art. 784 del citado, tales como numeral 4°) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, 12°) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13°) Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.

*“Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 C.Co.”(Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Civil-Rad. 76001-31-03-001-2018-00145-01- MS JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA)*

Es claro que el Juzgador, parte de la buena fé de quien impetra una acción ejecutiva, entendiendo en este caso que presume que lo establecido dentro del marco de la demanda corresponde a la realidad, sin embargo, también era menester del Despacho establecer que dado lo estipulado en el hecho tercero y cuarto de la demanda, le correspondía a la parte activa aportar las pruebas que evidenciaran el presunto incumplimiento de OTRANSA SA, para poder establecer si en realidad no se está utilizando la administración de justicia para la ejecución de un título que no sólo resulta ser compuesto, sino que además, es claro que servía de garantía para el respaldo de un negocio jurídico tal como lo era el contrato ya mencionado entre ECOPETROL SA Y OTRANSA SA.

La parte activa omite acreditar, los soportes que lo llevan a tener o contar con la facultad para haber diligenciado el título valor que mis clientes de buena fe, firmaron en blanco, en el entendido de comprender que éste solamente sería diligenciado dentro de los presupuestos que la ley y las partes habían establecido, sin embargo, no fue así, tanto que ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ bajo la referencia No. 2021-235 se encuentra el proceso que fue radicado contra ECOPETROL SA, precisamente por desequilibrio contractual, y por haber terminado de manera anticipada el contrato ya señalado de manera unilateral y sin pruebas reales que acreditaran un incumplimiento.

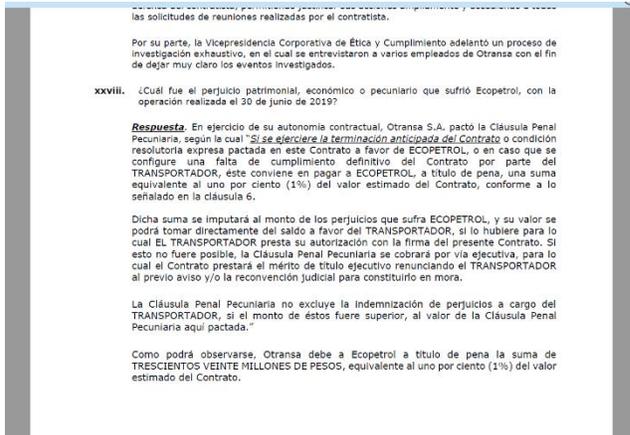
Posterior a la fecha del 28 de febrero de 2020, que es cuando ECOPETROL S.A. termina de manera anticipada y unilateral el contrato, da aviso a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. para que afecte la Póliza en mención, en virtud del Contrato 3017856, lo anterior en lo referente al cobro de la clausula penal. Ahora es de recordar que el artículo 1077 del Código de Comercio estableció a saber:

*“Artículo 1077. Carga De La Prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*(subarayado y negrilla fuera de titulo original)*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la causal de incumplimiento alegada que activa el amparo a la fecha no ha podido ser probada, CHUBB decidiendo obviar o desconociendo lo anterior acepta y procede a liquidar el siniestro. Queriendo ahora imponernos una carga de su falta de diligencia al liquidar y aceptar la activación de un amparo que no se afectó, pues



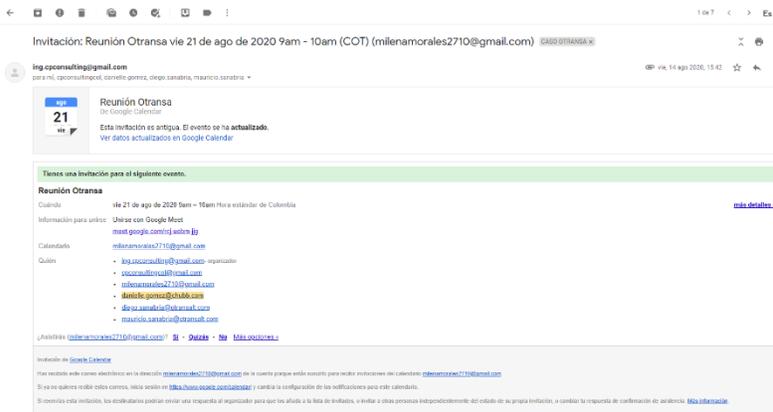


Respecto de la primera pregunta, se limitó a copiar y a pegar lo establecido en la Clausula Penal del Contrato; y frente a la segunda respondió: **“Respuesta. El contratista cumplió con lo pactado contractualmente”**



Así, que no es posible que si el mismo Ecopetrol afirmó que EL CONTRATISTA CUMPLIÓ CON LO PACTADO, en donde NO EXISTEN PERJUICIOS PATRIMONIALES, PORQUE ECOJETROL NI LOS ACREDITÓ NI TAMPOCO LO HA DEMOSTRADO, PORQUE EN REALIDAD NO LOS TUBO, la Aseguradora hubiese tomado la determinación, de realizar el pago de una póliza por cumplimiento de amparo a perjuicios patrimoniales, cuando éstos no existieron, motivo por el cual no puede delegar su falta de diligencia en la verificación de los hechos a mis poderdantes para obligarlos a pagar por una reclamación del pago de un siniestro que ellos (CHUBB)NUNCA DEBIERON HABER pagado, menos, cuando conocían de la existencia del proceso que se estaba adelantando. Tal como consta en las conversaciones con: Alexis De Lavalle Mazri: [Gerencia@delavalleasesores.Com](mailto:Gerencia@delavalleasesores.Com); Laura Beltran Mogollon: [gestion.juridica@delavalleasesores.com](mailto:gestion.juridica@delavalleasesores.com); Laura Castañeda: [Laura.CastanedaDuran@chubb.com](mailto:Laura.CastanedaDuran@chubb.com); Juan Camilo Perico [ing.cpconsulting@gmail.com](mailto:ing.cpconsulting@gmail.com); Claudia Perico: [claudia.perico@cpconsulting.com.co](mailto:claudia.perico@cpconsulting.com.co) [juridico.cpconsulting@gmail.com](mailto:juridico.cpconsulting@gmail.com); Danielle Gomez: [danielle.gomez@chubb.com](mailto:danielle.gomez@chubb.com); Cristian Sierra:

[cristian.sierra@cpconsulting.com.co](mailto:cristian.sierra@cpconsulting.com.co), se les informó, no sólo por medio de correos electrónicos, sino que el 14 de agosto de 2020, se evidenció y explicó que no era posible solicitar la afectación de la póliza, más cuando primero se tenía que establecer si se estaba o no frente a un incumplimiento, ya que desde nuestra postura, quien incumplió fue Ecopetrol SA y no OTRANSA S.A, es más en la reunión sostenida el 14 de agosto de 2020 se dejó claridad en que esta situación debía ser dirimida por un proceso declarativo y no ejecutivo, e inclusive quienes estuvieron presentes como representantes de Consulting y de Chubb, expresaron que en efecto no era viable afectar la póliza y menos en las condiciones que fueron presentadas, tanto así que después de dicha reunión pasó caso un año, hasta que Delavalle se puso en contacto para informar que habían afectado la póliza.



*“... la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias” 2 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.*

Situación está que no puede ser aplicada a CHUBB, por cuanto conoció desde el inicio toda la controversia jurídica que se presentó con ECOPETROL, inclusive desde el mismo momento en el que el mismo ECOPETROL solicitó la revisión de la póliza. Por lo que el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado, por no cumplir con lo establecido por el artículo 422 del C.G.P.

**1.1.3.1 MALA FE DEL TENEDOR:** Es indispensable dejarle saber al despacho, que se presentaron 3 derechos de petición a las diferentes compañías que trabajan con CHUBB: En fecha 07 de julio de 2021 a Consulting S.A.S, un segundo ante De lavalle asesorías y asistencias jurídicas en fecha 07 de julio de 2021; a Chubb Seguros de Colombia S.A en fecha 10 de junio de 2021.; e incluso a Ecopetrol S.A en fecha 27 de marzo de 2020 bajo el radicado interno OPC-2020-011260 asociado al caso No. 00881079, solicitando precisamente el soporte sobre el cual se había realizado el pago, y tal como lo acreditaron en esta demanda, simplemente se adjuntó copia de la transacción realizada dentro del pago y la póliza, agregando además que no tenían por qué suministrar información, dado que se respaldaron en indicar que se trataba de información de custodia comercial, y que solamente por orden judicial sería posible conocer bajo qué parámetros se realizó en realidad la reclamación. (se adjuntan derechos de petición presentados, y respuestas)

De tal manera que OTRANSA SA no tiene el deber jurídico de responder por una obligación que no le corresponde, y menos, cuando ECOPETROL NO SUFRIÓ ningún PERJUICIO NI PATRIMONIAL NI ECONÓMICO DE NINGUNA INDOLE, más cuando el presunto incumplimiento que nos quieren atribuir es un total abuso del derecho de la posición Dominante que ejerce Ecopetrol SA, por ser además de reconocimiento público, que lo único que ha hecho es generar perjuicios morales, materiales y patrimoniales a mis clientes, siendo inconcebible que la Aseguradora por no perder el vínculo comercial, prefiera diligenciar un título que no tenía por qué haberlo hecho, pagar obligaciones de incumplimientos inexistentes, de riesgos no atribuibles y de amparos que no se han visto afectados, lo que nos lleva a poderlo establecer como un Tenedor de Mala FE del título Valor.

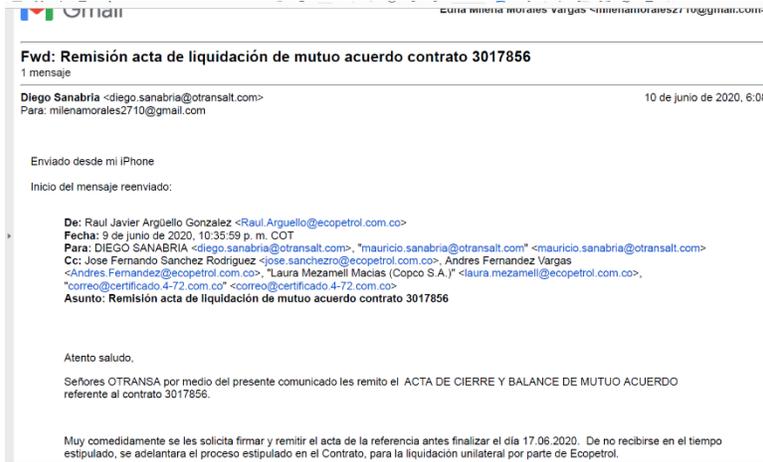
Por supuesto es libre disposición de CHUBB, pagar si es su deseo las reclamaciones que ECOPETROL le realice sin pedirle el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la póliza, pero lo que no es posible es que quiera ahora pasar por TENEDOR DE BUENA FE, cuando es claro que conociendo el negocio jurídico existente, haya diligenciado el pagaré sin respetar los derechos que tenía OTRANSA SA. como creador del título, pues si bien es cierto diligenció una carta de instrucciones, lo hizo para que ésta pudiese servir de guía en caso de que se presentara en realidad una reclamación por un amparo dentro de los riesgos que se estaban asegurando, más no para que fuera diligenciado tomando solamente en cuenta las disposiciones de ECOPETROL SA,

CHUBB SEGUROS no ha actuado de bueno fe, por cuanto el consentimiento de mis clientes para diligenciar el pagaré estaba dado dentro del marco de un incumplimiento que fuera probado, real, cierto, y no dentro de los presuntos indicios que pudiese tener el contratante, así pues no se puede entenderse la existencia del título, por cuanto el tenedor del mismo, dejó de actuar de buena fe, diligenció un título para reconocer un incumplimiento inexistente, y además pagó una póliza por perjuicios que nunca existieron, lo que desde todas luces constituye un abuso del derecho para CHUBB y un enriquecimiento sin causa para ECOPETROL SA, situación que no puede ser atribuida a OTRANSA SA.

**1.1.4 TITULO NO EXIGIBLE - ACTA DE BALANCE Y CIERRE:** La parte activa no acreditó el acta de balance y cierre del contrato que se encontraba garantizado con la póliza

52310, que es precisamente la que se encuentra respaldada por el pagaré 9194 del 16 de junio de 2021, y esto se debe a varias razones:

En primer lugar, aunque en el Contrato No. 3017856 “Servicio de transporte terrestre de líquidos e hidrocarburos para Ecopetrol S.A.” se encontraba estipulado que el acta debía realizarse pasados dos meses posteriores a la terminación de este, esto es máximo el 28 de abril del 2020, solo hasta el 10 de junio de dicho año, ECOPETROL, dio inicio al proceso del cierre del contrato:



En segundo lugar, es indispensable dejar al despacho la claridad, respecto a que OTRANSA S.A NO firmó el acta de cierre toda vez que la posición DOMINANTE DE ECOPEPETROL, lo quería llevar a firmar renunciando a que quedaran reflejadas las manifestaciones de inconformidad respecto al procedimiento adelantado por dicha entidad, situación que por supuesto no fue aceptada por OTRANSA SA.

En tercer lugar, porque la respuesta que dimos a ECOPEPETROL, respecto al acta de BALANCE Y CIERRE, fue puesta en conocimiento de CHUBB a través de CONSULTING, por cuanto en ella reposaban las diferencias de fondo que hoy tienen en litis a mi representado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en contra de ECOPEPETROL

El despacho, debió solicitar al aquí accionante, que acreditara el acta de balance de cierre del contrato que está respaldando el título valor, más cuando en los hechos de la demanda es claro que el demandante, al haber relacionado el negocio jurídico subyacente entre OTRANSA Y ECOPEPETROL, y al haber presentado la póliza para acreditar las coberturas y por ende las razones por las cuales diligenció el título valor en blanco, era de asumir y presumir que dicho contrato debería haber contado con un acta de cierre donde se podría haber dejado establecido el motivo de la terminación del negocio jurídico, luego no era posible entender que la demanda cumpliera con lo establecido en los art. 82, 84 y 90 del C.G.P ni mucho menos con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, más cuando no se está simplemente frente a un título valor, puro y simple, sino frente a un título valor complejo o compuesto, es decir, aquellos que tienen un obligación firmada pero no de fácil de ejecución, porque se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento entre otras.

Por lo que el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado.

**1.1.5 TITULO NO EXIGIBLE- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es indiscutible que al encontrarse frente a una inexistencia del título por la existencia de un negocio jurídico subyacente, este proceso no puede ser adelantado por un proceso ejecutivo sino por un proceso declarativo, en el entendido que no puede desprenderse el negocio jurídico que dio la creación o la motivación para que naciera como tal el título valor a exigir, sin embargo, al no tener claridad respecto al presunto incumplimiento, o mejor dicho al cumplimiento de OTRANSA SA, no es factible que el despacho pueda pronunciarse al respecto de este proceso mediante un proceso ejecutivo, sino a través de un declarativo, por no cumplir con lo establecido en el art. 422 del C.G.P.

En cuanto al requisito de la exigibilidad la Consejera Ponente Sandra Ibarra mediante auto del 14 de julio de 2016 explico que la exigibilidad del título ejecutivo o la obligación contenida en él, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, *“esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido”*

Y es que es necesario tomar en consideración que el pagaré No. E6724, por medio del cual se pretende hacer ejecutiva la obligación, es subsidiario de la Póliza de cumplimiento N° 52310 suscrita en virtud del Contrato N° 3017856 “de servicio de transporte de líquidos e Hidrocarburos para Ecopetrol” celebrado entre ECOPETROL S.A. como contratante y OTRANSA S.A. como contratista, ahora por cuanto la afectación de la Póliza está sometida al amparo del patrimonio de ECOPETROL S.A. frente a los perjuicios pecuniarios que se pudieran derivar en caso de un incumplimiento del Contrato N°3017856 y teniendo en consideración que el mismo incumplimiento y afectación pecuniaria al patrimonio del tomador, asegurado y beneficiario de la Póliza en mención, ECOPETROL S.A. no ha sucedido, la condición a la que está sujeta el pagaré N° E6724 no se ha cumplido, adoleciendo el mismo de exigibilidad.

Tan es así el no cumplimiento de la condición que activa el amparo que se pretende cobrar mediante el pagaré N° E6724 que el mismo Contrato N° 3017856 “de servicio de transporte de líquidos e Hidrocarburos para Ecopetrol”, del cual deriva la Póliza de donde a su vez proviene el Pagaré N° E6724, se encuentra en discusión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en proceso de controversias contractuales de OTRANSA S.A. en contra de ECOPETROL S.A. bajo el Radicado N° 2021-325 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su Sección Tercera precedida por el Magistrado el señor Juan Carlos Garzos Martínez.

En virtud del artículo 647 del Código de Comercio, la ley de circulación de todos los títulos valores debe producirse no solo en cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad, sino que también deben ser consecuencia de un negocio de transmisión válido celebrado entre las partes. Al respecto ha sido reiterada la jurisprudencia que admite que en

los procesos ejecutivos cuando título ejecutivo corresponde a un título valor, es función del juzgador verificar, incluso de oficio, los defectos y legalidad del negocio causal.

Es así como reiteramos que el presente título adolece de exigibilidad y por tanto del cumplimiento de las exigencias del artículo 422 del C.G.P para que pueda ser cobrado de manera ejecutiva.

## II. PRETENSIONES

**PRIMERO.** Se sirva REVOCAR el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia de fecha 10 de mayo de 2022, y que fue notificado por conducta concluyente a mi poderdante el 16 de mayo del calendario

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se sirva NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

## III. PRUEBAS

En cumplimiento de la carga de la prueba que me asiste solicito se sirva su honorable despacho tener como pruebas documentales las siguientes:

### -Documentales:

1. Contrato N° 3017856 “de servicio de transporte de líquidos e Hidrocarburos para Ecopetrol”.
2. Otrosí N°1 al Contrato N° 3017856 del 13 de noviembre de 2019.
3. Derecho de petición presentado ante De lavalle asesorías y asistencias jurídicas en fecha 07 de julio de 2021
4. Finiquito Ecopetrol S.A.– Otransa S.A. del 09 de abril de 2021.
5. Clausulado particular módulo de cumplimiento Ecopetrol Poliza N° 52310 con fecha de emisión 21 de diciembre de 2018.
6. Derecho de petición presentado por parte e Otransa S.A. a Ecopetrol S.A. en fecha 27 de marzo de 2020.
7. Ampliación de términos para emitir respuesta por parte de Ecopetrol S.A. al derecho de petición identificado con el radicado interno OPC-2020-011260 asociado al caso No. 00881079.
8. Respuesta al derecho de petición identificado con el radicado interno OPC-2020-011260 asociado al caso No. 00881079.
9. Derecho de petición presentado ante Consulting S.A.S en fecha 07 de julio de 2021
10. Respuesta al derecho de petición por parte de Consulting S.A.S en fecha 12 de julio de 2021.
11. Citación y soporte conciliación con Ecopetrol S.A. del 06 de agosto de 2020
12. Acta de no comparecencia del 21 de agosto de 2020
13. Invitación a reunión por parte de Consulting S.A.S de fecha 19 de agosto de 2020

14. Remisión acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato N° 3017856 de fecha 10 junio de 2020.
15. Reunión para liquidación de mutuo acuerdo entre Ecopetrol S.A. y Otransa S.A de fecha 06 julio 2020.
16. Acta de cierre y balance de mutuo acuerdo GAB – F- 083 de Ecopetrol S.A. y Otransa S.A.
17. Respuesta por parte de Otransa S.A. al acta de cierre y balance de fecha 16 de junio de 2020.
18. Derecho de petición presentado a Chubb en fecha 10 de junio de 2021
19. Respuesta al derecho de petición por parte de Chubb en fecha 26 de julio de 2021
20. Auto admite demanda de controversias contractuales del 23 de agosto de 2021

-De oficio: En el marco de la carga dinámica de la prueba, solicito a su señoría de la manera más respetuosa que conforme se le requiera a:

- Chubb Seguros Colombia S.A. para que el mismo acredite la Carátula de la Póliza N° 52310
- En caso de considerar pertinente para efectos de la verificación de lo que hemos establecido respecto al incumplimiento y desequilibrio económico que ha generado Ecopetrol S.A. y no al revés, proceda solicitar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, precedida por el Magistrado el señor Juan Carlos Garzos Martínez el expediente del Proceso de Controversias contractuales con Radicado N° 2021-325 entre Otransa S.A en contra de Ecopetrol S.A.

-Interrogatorio de parte:

Se sirva señor Juez y de considerarlo pertinente señalar fecha y hora para que el representante legal de la sociedad CHUB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. rinda interrogatorio de parte que le será formulado en las condiciones legalmente permitidas, para que de cuenta de lo aquí expuesto.

-Testimoniales

-Alexis De Lavallo Mazri: [Gerencia@delavalleasesores.Com](mailto:Gerencia@delavalleasesores.Com);

Es pertinente por cuanto hace relación a las comunicaciones que así que citan como prueba y son tema de la discusión, es conducente por cuanto consiste en el medio idóneo y útil pues tiene la capacidad de llevar al presente Despacho a un convencimiento

-Laura Beltran Mogollon: [gestion.juridica@delavalleasesores.com](mailto:gestion.juridica@delavalleasesores.com);

Es pertinente por cuanto hace relación a las comunicaciones que así que citan como prueba y son tema de la discusión, es conducente por cuanto consiste en el medio idóneo y útil pues tiene la capacidad de llevar al presente Despacho a un convencimiento

-Laura Castañeda: [Laura.CastanedaDuran@chubb.com](mailto:Laura.CastanedaDuran@chubb.com)

Es pertinente por cuanto es con quien se mantuvieron las comunicaciones y relaciones en lo referente a la Póliza previamente mencionada y es tema de la discusión, es conducente por

cuanto consiste en el medio idóneo y útil pues tiene la capacidad de llevar al presente Despacho a un convencimiento.

-Juan Camilo Perico [ing.cpconsulting@gmail.com](mailto:ing.cpconsulting@gmail.com);

Es pertinente en cuanto es con quien se mantuvieron las comunicaciones y relaciones en lo referente a la procedencia de la reclamación de la Póliza 52310 y es tema de la discusión, es conducente por cuanto consiste en el medio idóneo y útil pues tiene la capacidad de llevar al presente Despacho a un convencimiento.

-Claudia Perico: [claudia.perico@cpconsulting.com.co](mailto:claudia.perico@cpconsulting.com.co) [juridico.cpconsulting@gmail.com](mailto:juridico.cpconsulting@gmail.com);

Es pertinente en cuanto es la representante legal de la empresa intermediaria dentro de la Póliza 52310 la cual hace parte integral de la discusión, es conducente por cuanto consiste en el medio idóneo y útil pues tiene la capacidad de llevar al presente Despacho a un convencimiento.

-Danielle Gomez: [danielle.gomez@chubb.com](mailto:danielle.gomez@chubb.com);

Es pertinente por cuanto es con quien se mantuvieron las comunicaciones y relaciones en lo referente a la Póliza previamente mencionada y es tema de la discusión, es conducente por cuanto consiste en el medio idóneo y útil pues tiene la capacidad de llevar al presente Despacho a un convencimiento.

-Cristian Sierra: [cristhian.sierra@cpconsulting.com.co](mailto:cristhian.sierra@cpconsulting.com.co).

Es pertinente por cuanto es con quien se mantuvieron las comunicaciones y relaciones en lo referente a la Póliza previamente mencionada y es tema de la discusión, es conducente por cuanto consiste en el medio idóneo y útil pues tiene la capacidad de llevar al presente Despacho a un convencimiento.

#### IV. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Otransa SA
4. Link de pruebas

#### V. NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones personales así:

La empresa Demandada:

- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en la carrera 7 N°71-21, torre 8 piso 7 en Bogotá. Telefono (601) 326 62 00. Email: [notificacionesleagles.co@chubb.com](mailto:notificacionesleagles.co@chubb.com)  
La suscrita Apoderada en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la en la Calle 23 No. 72 A -91 Torre 3/504 en la ciudad de Bogotá D.C., Cel. 3167530159.  
E-mail: [milenamorales2710@gmail.com](mailto:milenamorales2710@gmail.com)

La empresa Demandante:

- ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A. – OTRANSA S.A. identificada con NIT No. 900.060.018-3, representada legalmente por CARLOS

**Edna M. Morales V**

*Abogada Universidad Militar  
T.P. 161.257 C.S de la J. Colombia*

MAURICIO SANABRIA MONROY en la Diag. 23. No. 69-60 Of.320, en la ciudad de Bogotá, D.C. E-mail: [mauricio.sanabria@otransalt.com](mailto:mauricio.sanabria@otransalt.com) Tel: 743 8898 (Ext 103)

Del señor Juez  
Atentamente,



**EDNA MILENA MORALES VARGAS**

C.C. N°52.822.179 Bogotá D.C.

T.P. N° 161.257 del C.S. de la J.

Correo: milenamorales2710@gmail.com

# J

Consultores Jurídicos  
Asociados

*Edna Milena Morales Vargas*  
*Abogada Especializada*



Señores  
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO N° 11001310303620220016100 ENTRE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A – OTRANSA.

ASUNTO: PODER PARA CONTESTACIÓN.

CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.229.727 de Duitama Boyacá, en mi calidad de representante legal de la empresa ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A- OTRANSA S.A, identificada con NIT N° 900.060.018-3, respetuosamente por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de informar que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. EDNA MILENA MORALES VARGAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.822.179 expedida en Bogotá D.C., portadora de la T.P N°161.257 del C.S. de la J., para que en nombre y representación realice la CONTESTACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Mi apoderada cuenta con las facultades especiales de representarme y representar la empresa que represento para la defensa de mis intereses, para recibir, conciliar, transigir, desistir, presentar recursos y/o nulidades sustituir, reasumir, renunciar y en general con todas aquellas que permitan el buen desempeño del poder encomendado, de acuerdo con lo establecido en el ART 77. Del C.G. del P.;

Sírvase reconocerles personería jurídica para actuar de acuerdo con los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY  
CC. N° 7.229.727 de Duitama, Boyacá

Cordialmente,

EDNA MILENA MORALES VARGAS  
C. C. 52'822.179 de Bogotá.  
T. P. 161.257 del C. S. De la J.  
Calle 106 N.º 53-56 oficina 711.  
milenamoraes2710@gmail.com  
gerencia@jconsultoresjuridicos.com  
Celular 3167530159

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció

**SANABRIA MONROY CARLOS MAURICIO**  
Identificado con C.C. 7229727

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría

Bogotá D.C., 2022-05-12 15:01:10

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: cezq2

ORLANDO MUÑOZ NEIRA  
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 106 No. 53 – 56 Of. 711 teléfono 319 4215681 Bogotá D.C.

[gerencia@jconsultoresjuridicos.com](mailto:gerencia@jconsultoresjuridicos.com)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:29:17

Recibo No. AA22763438

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227634381A2CE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A  
Sigla: OTRANSA S A  
Nit: 900.060.018-3, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01717046  
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2007  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Diagonal 23 N° 69 60 Piso 3  
Oficina 320  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: jonathan.gras@otransalt.com  
Teléfono comercial 1: 7438898  
Teléfono comercial 2: 3138925994  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Diagonal 23 N° 69 60 Piso 3 Of  
320  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: jonathan.gras@otransalt.com  
Teléfono para notificación 1: 7438898  
Teléfono para notificación 2: 3138925994  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:29:17**

Recibo No. AA22763438

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227634381A2CE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0002492 del 7 de diciembre de 2005 de Notaría 1 de Duitama (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2007, con el No. 01141657 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0000322 de la Notaría Primera de Duitama, del 22 de febrero de 2007, inscrita el 29 de junio de 2007 bajo el número 01141661 del libro IX, la Sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Duitama, a la ciudad de: Ibagué.

Por Escritura Pública No. 0001870 de la Notaría Primera de Ibagué, del 18 de mayo de 2007, inscrita el 29 de junio de 2007 bajo el número 01141663 del libro IX, la Sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Ibagué, a la ciudad de: Bogotá D.C.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de diciembre de 2035.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que mediante inscripción No. 01803332 de fecha 4 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 143 de fecha 27 de marzo de 2006 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:29:17**

Recibo No. AA22763438

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227634381A2CE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades;

A) La explotación del negocio, de transporte terrestre de carga de todas las clases y especificaciones, en vehículos automotores de diversas capacidades y características, propios o afiliados dentro del radio de acción nacional e internacional conforme a las normas que dicte el gobierno nacional, departamental y municipal, asumiendo la administración de los vehículos vinculados. También prestara el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera en la comunidad andina de naciones, transporte de hidrocarburos y gas propano, transporte de cargas dimensionadas y extra dimensionadas de acuerdo a la reglamentación. Se constituirá como operador de transporte multimodal nacional o internacional dentro y fuera de la comunidad andina y demás países del mundo creando oficinas, agencias o sucursales nacionales e internacionales o alianzas estratégicas para el cabal cumplimiento de las normas establecidas por las autoridades competentes, actuando como principal, efectuándose conducción de mercancías por dos o más transportes por si o por medio de terceros que obren en su representación, asumiendo la responsabilidad de cumplimiento del contrato. A su vez, prestara el servicio de alquiler de maquinarias para el cargue y descargue de productos de granel. La organización podrá organizar la operación de vehículos automotores vinculados a fin de minimizar los costos de operación, obtener mejores rendimientos e ingresos para los asociados y un mejor adecuado servicio al usuario. B) La sociedad podrá prestar el servicio de transporte de hidrocarburos, gas propano, combustibles, bases, diluyentes, nafta y aguas aceitosas. C) Presentación del servicio de mantenimiento de vehículos en todas sus ramas y modalidades D) Presentación de todas las actividades conexas del servicio de transporte de carga E) La comercialización de equipos de transporte incluida la importación, F) La comercialización de insumos de transporte y en general G) La inversión en bienes inmuebles urbanos y rurales y la adquisición, administración, arrendamiento. Gravamen o enajenación de los mismos. Así mismo podrá celebrar negocios en construcción de obras civiles G) La compra, venta, distribución importación y exportación de toda clase mercancías productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector manufacturero de servicios, de bienes de capital, la construcción, el transporte y el comercio en general. H) La inversión en vehículos automotores, la administración y la explotación de los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:29:17**

Recibo No. AA22763438

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227634381A2CE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismos a través de empresas propias o de particulares con las que se celebren contratos; I) La inversión de fondos propios en bienes inmuebles, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito; J) La representación y agencia miento de firmas nacionales o extranjeras K) La participación directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta de productos y/o artículos en hierro, aluminio, de plástico, de papel cartón, de vidrio o de caucho, o de sus combinaciones; L) La explotación de la industria editora, en todas su formas y modalidades; Ll) El desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria y forestal, en todas sus etapas, formas y modalidades; M) La administración de derechos de crédito, títulos valores y créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los socios comanditarios o gestores, de sociedad, o de terceras personas naturales o jurídicas. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacionen directa o indirectamente con este, en general la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito que considere conveniente para el logro del objeto social, en desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su, objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$2.900.000.000,00  
No. de acciones : 2.900,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$2.900.000.000,00  
No. de acciones : 2.900,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:29:17

Recibo No. AA22763438

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227634381A2CE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$2.900.000.000,00  
No. de acciones : 2.900,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La Sociedad tendrá un Gerente que tendrá un suplente que reemplazara la principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:29:17

Recibo No. AA22763438

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227634381A2CE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
previamente la asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11) celebrar contratos, aperturas de cuenta y de créditos con entidades del sector financiero que se encuentren, vigiladas por la Superintendencia Financiera, hasta por el valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00).

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 0000002 del 27 de mayo de 2007, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2007 con el No. 01141670 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Mauricio Sanabria Monroy	C.C. No. 000000007229727

Por Acta No. 0000006 del 24 de enero de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2008 con el No. 01211281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Diego Alexander Sanabria Monroy	C.C. No. 000000074374240

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Escritura Pública No. 0002492 del 7 de diciembre de 2005, de Notaría 1 de Duitama (Boyacá), inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2007 con el No. 01141657 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:29:17

Recibo No. AA22763438

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227634381A2CE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marina Monroy De Sanabria	C.C. No. 000000024047295
Segundo Renglon	Carlos Mauricio Sanabria Monroy	C.C. No. 000000007229727
Tercer Renglon	Ricardo Andres Sanabria Monroy	C.C. No. 000000074378866
Cuarto Renglon	Jorge Hernan Sanabria Monroy	C.C. No. 000000079555440

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 085 del 10 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2021 con el No. 02741944 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Manuel Salamanca Cristancho	C.C. No. 000000007229654 T.P. No. 74875-t

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000112 del 25 de febrero de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01203157 del 4 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0763 del 22 de agosto de 2009 de la Notaría 7 de Ibagué (Tolima)	01323615 del 2 de septiembre de 2009 del Libro IX
Acta No. 027 del 3 de septiembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01874350 del 6 de octubre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 03562 del 12 de	01889339 del 28 de noviembre

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:29:17**

Recibo No. AA22763438

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227634381A2CE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
noviembre de 2014 de la Notaría 5 de 2014 del Libro IX  
de Bogotá D.C.  
Acta No. 30 del 13 de agosto de 02018075 del 9 de septiembre  
2015 de la Asamblea de Accionistas de 2015 del Libro IX  
E. P. No. 2274 del 20 de diciembre 02778047 del 30 de diciembre  
de 2021 de la Notaría 66 de Bogotá de 2021 del Libro IX  
D.C.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 29 de junio de 2007, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4923  
Actividad secundaria Código CIIU: 7710

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:29:17

Recibo No. AA22763438

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227634381A2CE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 18.788.186.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4923

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de mayo de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:29:17**

Recibo No. AA22763438

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227634381A2CE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señores

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.

**E.**

**S.**

**D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. RADICADO  
Nº 2022-161. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. CONTRA ORGANIZACIÓN  
LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA – OTRANSA S.A.**

**EDNA MILENA MORALES VARGAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.179 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 161.257 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial previo al reconocimiento de personería jurídica por parte de su Despacho de la sociedad **ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA – OTRANSA S.A.**, identificada con NIT. N°900.060.018-3, representada legalmente por el señor **CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 7.229.727 expedida en Duitama, Boyacá, mediante el presente escrito y teniendo en cuenta el **RECURSO DE REPOSICIÓN** al que este escrito es adjunto me permito dar de presente que el material probatorio es extenso, por tanto cada una de las pruebas se compartirán por medio de un DRIVE, con acceso público, para que tanto su Señoría, como la parte demandante tengan acceso a las mismas.

Por lo anterior me permito adjuntar el link que lo remitirá al DRIVE con todo el material probatorio aportado:

<https://drive.google.com/drive/folders/1M9hQxrtwYB0m9TwMQ55PP5w4IfucJtB1?usp=sharing>

Agradeciendo de antemano su colaboración y comprensión.

Del señor Juez,



**EDNA MILENA MORALES VARGAS**

C.C. N°52.822.179 Bogotá D.C.

T.P. N° 161.257 del C.S. de la J.

Correo: milenamoraes2710@gmail.com

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 10 DE MAYO DE 2021. PROCESO EJECUTIVO N°2022-161**

Edna Milena Morales Vargas <milenamoraes2710@gmail.com>

Jue 19/05/2022 4:15 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CARLOS SANABRIA <mauricio.sanabria@otransalt.com>;Diego Sanabria Monroy <diego.sanabria@otransalt.com>;notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.

**E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. RADICADO N° 2022-161. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. CONTRA ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTE SANABRIA – OTRANSA S.A.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE FECHA 10 DE MAYO 2022, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL 16 DE MAYO 2022.**

Cordial saludo,

**EDNA MILENA MORALES VARGAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.179 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 161.257 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial previo al reconocimiento de personería jurídica por parte de su Despacho de la sociedad **ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTE SANABRIA – OTRANSA S.A.**, identificada con NIT. N°900.060.018-3, representada legalmente por el señor **CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 7.229.727 expedida en Duitama, Boyacá, mediante escrito adjunto de la manera más atenta y respetuosa me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia en fecha 10 de mayo de 2022, del que me notifiqué por conducta concluyente en fecha 16 de mayo de 2022, lo anterior de conformidad con los artículos 318 y el inc. 2° del Art.430 del Código General del Proceso.

**ANEXOS**

- 1.Recurso de reposicion
2. Documento con link Drive de pruebas
3. Poder debidamente conferido
4. Certificado de Existencia y Representación Otransa S.A.

Se comunica al Despacho que en virtud y cumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la presente también se copia a la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración

Del señor Juez,

Atentamente

**Edna Milena Morales Vargas**

*Abogada Especialista*

*en Derecho Comercial y Contractual,*

*Magíster en Comercio del*

19/5/22, 23:51

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

*Derecho Internacional*

*3167530159*